

TEXTO SUSTITUTORIO
Proyectos de Ley 1644/2021-CR y 2117/2021-CR

LEY QUE MODIFICA EL CÁLCULO DEL REPARTO DE LAS UTILIDADES A FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE MENORES INGRESOS Y AMPLÍA EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE EMPRESAS INDUSTRIALES ELÉCTRICAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley modifica el cálculo del reparto de las utilidades a favor de los trabajadores de menores ingresos y amplía el porcentaje de participación de los trabajadores en las utilidades de empresas industriales eléctricas.

Artículo 2. Modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo 892, Regulan el derecho a los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría

Se modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo 892, Regulan el derecho a los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría, conforme el siguiente texto:

"Artículo 2. Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de esta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue:

Empresas Pesqueras 10%

Empresas Agrarias 5% entre el 2021 al 2023, 7.5% entre el 2024 al 2026 y 10% a partir del 2027 en adelante.

Empresas de Telecomunicaciones 10%

Empresas Industriales 10%

Empresas Industriales Eléctricas 10%

Empresas Mineras 8%

Empresas de Comercio al por mayor y al por menor y Restaurantes 8%

Empresas que realizan otras actividades 5%.

Dicho porcentaje se distribuye en la forma siguiente:

a) **75%** será distribuido en función a los días laborados por cada trabajador, entendiéndose como tal el día real y efectivamente trabajado. Para este efecto, se consideran como días laborados los días de descanso prenatal y postnatal de la trabajadora, **las licencias por paternidad, y toda licencia con goce de remuneraciones cualquiera sea su naturaleza, conforme a ley.**

b) **25%** se distribuirá en proporción a las remuneraciones de cada trabajador. **En el caso del trabajador que se encuentre haciendo uso de licencia de maternidad o paternidad o de incapacidad temporal para trabajar, se consideran las remuneraciones que le hubiera correspondido percibir si hubiese continuado laborando. Cuando la remuneración sea variable, se considera el promedio de los últimos**

doce meses o la cantidad de meses que corresponda si el tiempo de servicios fuera inferior.

A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de las remuneraciones de todos los trabajadores que correspondan al ejercicio y el resultado obtenido se multiplicará por el total de las remuneraciones que corresponda a cada trabajador en el ejercicio.

La participación que pueda corresponderle a los trabajadores tendrá respecto de cada trabajador, como límite máximo, el equivalente a 18 (dieciocho) remuneraciones mensuales que se encuentren vigentes al cierre del ejercicio.

Se entiende por remuneración la prevista en los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Aplicación progresiva de la modificación sobre la distribución por días laborados y remuneraciones

La modificación de la distribución de las utilidades en función de los días laborados y las remuneraciones, se aplica de manera progresiva conforme a lo siguiente:

- a. Durante los años 2026 y 2027, la distribución se realiza a razón de 55% en función a los días laborados y 45% en función a las remuneraciones percibidas.
- b. Durante los años 2028 y 2029, la distribución se realiza a razón de 60% en función a los días laborados y 40% en función a las remuneraciones percibidas.
- c. Durante los años 2030 y 2031, la distribución se realiza a razón de 65% en función a los días laborados y 35% en función a las remuneraciones percibidas.
- d. Durante los años 2032 y 2033, la distribución se realiza a razón de 70% en función a los días laborados y 30% en función a las remuneraciones percibidas.
- e. Desde el año 2034, la distribución se realizará a razón de 75% en función a los días laborados y 25% en función a las remuneraciones percibidas.

SEGUNDA. Aplicación progresiva del incremento de la distribución de utilidades de empresas industriales eléctricas

La modificación del porcentaje de distribución de las utilidades de empresas industriales eléctricas, se aplica de manera progresiva conforme a lo siguiente:

- a. Para el año 2026, el porcentaje de distribución es equivalente al 6%
- b. Para el año 2027, el porcentaje de distribución es equivalente al 7%
- c. Para el año 2028, el porcentaje de distribución es equivalente al 8%
- d. Para el año 2029, el porcentaje de distribución es equivalente al 9%
- e. Desde el año 2030, el porcentaje de distribución es equivalente al 10%

Lima, 20 de marzo del 2025.



Isabel Cortez Aguirre

Vicepresidenta Comisión de Trabajo y Seguridad Social

FUNDAMENTACIÓN

El nuevo texto sustitutorio adecúa las fechas establecidas en las disposiciones complementarias transitorias dado que el año 2024 feneció antes del debate del dictamen correspondiente.

Lima, 13 de marzo del 2025.



Isabel Cortez A.